



Universidad
Tecnológica
de Pereira

Resolución No. 909
23 de marzo de 2012

Por medio de la cual se resuelve sobre una objeción a la Resolución No. 778 del 9 de marzo de 2012.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 778 del 9 de marzo de 2012, se ordenó la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 002 de la Junta Directiva de Dicho establecimiento de fecha 14 de febrero de 2012.

Que el artículo quinto del Acuerdo 002 del 14 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda, se estableció el cronograma para el recibo de objeciones a la resolución de la Publicación de lista de admitidos y no admitidos, entre el 13 y el 20 de marzo de 2012.

Que a la Universidad llegaron las objeciones de los siguientes concursantes:

Dra. Carolina Ayala Taborda
Dr. Silvio Osorio Álvarez
Dr. Mauricio Sánchez Mazo
Dr. Rafael Ignacio López González

Que la Doctora Carolina Ayala Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.001.508 Dentro del término establecido presentó las objeciones Argumentando Que consideró que la experiencia que certificó es la solicitada al escribir en la convocatoria que (sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos años de experiencia en cargo del nivel directivo) entendiéndose así que la experiencia que se exige para el cargo no se perjudica en ningún momento y puede perfectamente compensar el título de posgrado.

Que la Doctora Ayala Taborda, dentro de la documentación aportada anexó certificado laboral de la Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Pueblo Rico Risaralda, donde se expresa que laboró como Subgerente en el periodo Comprendido entre el 20 de Agosto de 2008 y el 02 de septiembre de 2010, lo que corresponde a 2 años y 13 días, y Como Gerente de la misma institución entre el 3 de septiembre de 2010 y el 3 de marzo de 2012, fecha de expedición del respectivo documento para un periodo de 1 año y 6 meses, en total el tiempo de servicio en cargo de nivel directivo fue de 3 años, 6 meses y 13 días. Se observa al tenor literal de la norma Decreto 785 de 2008, artículo 22 numeral 4 que establece: "Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título profesional en áreas de la



salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

La primera parte de la norma exige 3 años de experiencia en el sector salud y la segunda parte de la norma que es la que compensa el título de posgrado por la experiencia de dos años más en cargos del nivel directivo. Asesor o profesional en organismos o entidades públicas, tendría que tener un acumulado de cinco (5) años de experiencia laboral.. .

Que el Doctor Silvio Osorio Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.094.671, dentro del término establecido presentó las objeciones argumentando que presentó la documentación exigida según los requisitos establecidos, excepto la presentación de la tarjeta profesional y como consecuencia de eso no fue admitido en la lista de elegibles, y manifiesta que la expedición de ese documento y la presentación de ese documento a los Administradores de Empresa no está normado, y que en la trayectoria que lleva en el sector salud se ha exigido ese requisito es a los abogados, los médicos, las enfermeras y los contadores públicos. Y argumenta también que si la Universidad Tecnológica de Pereira, cuando un egresado termina su formación profesional y le es expedido el título que está avalado por el acto de grado, documento soporte para mirar la legalidad del diploma que acredita la aptitud profesional del egresado para ejercer, o que si la Universidad no lo toma como un documento válido.

Con relación a las objeciones del Dr. Osorio Álzate, se le informa que el Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012, de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo establece que la Universidad Tecnológica de Pereira, dará inicio a las inscripciones de candidatos teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley 1122 de 2007, Decreto 139 de 1996, Decreto 785 de 2005 y Resolución 165 de 2008.

Que el Decreto 785 de 2005 en su artículo 7 inciso segundo establece. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite.

Que la Ley 60 de 1981 y reglamentado por el Decreto 2718 de 1984 Reglamenta el ejercicio para los profesionales en Administración de Empresas, por lo anterior si hay norma sobre la obligación de presentar tarjeta profesional para el ejercicio de esta profesión.

Además el Artículo Tercero del Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda, sobre la documentación es clara la exigencia sobre la tarjeta profesional, y en el último inciso



de dicho artículo se establece que la no presentación de uno de los requisitos ocasionará la descalificación del concursante

Que el Doctor Mauricio Sánchez Mazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.994.744, dentro del término establecido presentó las objeciones argumentando que el exigirle la fotocopia de la tarjeta profesional de enfermero, va en contra de la Resolución No. 165 de 2008 del DAFFP en su artículo 4. Y además anexa copia del documento solicitado, porque de lo contrario estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a la meritocracia. Para ocupar cargos públicos.

Con relación a las objeciones del Dr. Sánchez Mazo, el acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012, de la Junta Directiva de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo establece que la Universidad Tecnológica de Pereira, dará inicio a las inscripciones de candidatos teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes contenidas en la Ley 1122 de 2007, Decreto 139 de 1996, Decreto 785 de 2005 y Resolución 165 de 2008.

Que el Decreto 785 de 2005 en su artículo 7 establece la presentación de tarjeta profesional o certificado de registro, Además el Artículo Tercero sobre la documentación es clara la exigencia sobre la tarjeta profesional, y en el último inciso de dicho artículo se establece que la no presentación de uno de los requisitos ocasionará la descalificación del concursante.

Que si la Universidad aceptará el certificado de registro del título de enfermero por fuera del término, estaría violando el acuerdo No. 02 del 14 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE. Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda por falta de documentos en el momento de la inscripción.

Que el Doctor Rafael Ignacio López González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.336.029, dentro del término establecido presentó las objeciones argumentando que por la mala interpretación del artículo 5 de la convocatoria, sobre el "Cronograma Inscripciones, que decía carta dirigida a la Facultad de Ingeniería Industrial, Maestría en Desarrollo Humano y Organizacional, Universidad Tecnológica de Pereira, Incluye el Formulario Único de inscripción debidamente diligenciado" no envió el Plan de Trabajo toda vez que asumió que la inscripción se realiza con la carta de presentación y el formulario único diligenciado, además adjunta el Plan de trabajo con la respectiva objeción.

Con relación a la objeción del Dr. López González, la no inclusión del Plan de trabajo en el periodo establecido en el cronograma, violaría el acuerdo No. 02 del 14 de febrero de 2012 de la Junta Directiva de la ESE. Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda por falta de documentos en el momento de la inscripción.

Pues en el inciso final del artículo tercero del Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012, establecía: "La no presentación de uno de estos requisitos ocasionará la descalificación del candidato en el concurso".

Que por todo lo anterior y por unidad de Materia la Universidad le dará aplicación al Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, y demás normas legales exigidas en el acuerdo No. 002 de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda



Universidad
Tecnológica
de Pereira

RESUELVE:

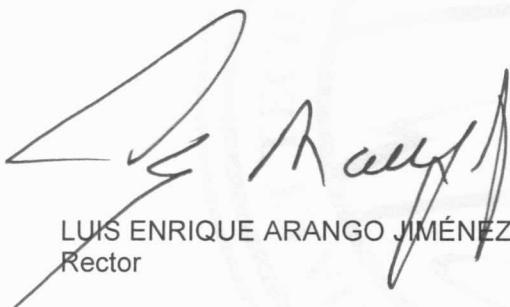
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 778 del 9 de Marzo de 2012, sobre la publicación de admitidos y no admitidos al concurso público para elegir Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido de la presente resolución en la Página Web de la Universidad Tecnológica de Pereira, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. 002 del 14 de febrero de 2012, artículo quinto del Cronograma

ARTÍCULO TERCERO: Frente al presente acto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

Publíquese y cúmplase

Dada en Pereira hoy 23 de marzo de 2012



LUIS ENRIQUE ARANGO JIMÉNEZ
Rector

